

**Informe emitido en interés de  
Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona**

**¿Puede un Procurador habilitado mediante poder notarial para representar en un partido judicial ejercer también sus funciones en un partido judicial distinto?**

---

**Francisco Málaga**

Profesor Titular de Derecho Procesal

Universitat Pompeu Fabra

**Barcelona, Noviembre de 2006**

## Sumario

|    |   |   |
|----|---|---|
| 1. | Antecedentes .....                                      | 1 |
| 2. | Consulta .....  | 2 |
| 3. | Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicables ..... | 2 |
| 4. | Resolución .....  | 2 |
| 5. | Conclusión.....   | 7 |

## **Informe emitido en interés de Consell de Col.legis de Procuradors de Catalunya**

¿Puede un Procurador habilitado mediante poder notarial para representar en un partido judicial ejercer también sus funciones en un partido judicial distinto?

Barcelona, Noviembre de 2006

### **1. Antecedentes**

- 1.1 El secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Sant Boi de Llobregat formuló consulta al Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, inquiriendo si un procurador habilitado por poder notarial para representar en Hospitalet de Llobregat puede ejercer sus funciones en Sant Boi de Llobregat.
- 1.2 La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona acordó solicitarme informe relativo a la mencionada consulta.

## **2. Consulta**

- 2.1 ¿Puede un Procurador habilitado mediante poder notarial para representar en un partido judicial ejercer también sus funciones en un partido judicial distinto?

## **3. Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicables**

- 3.1 Artículos 542 a 546 LOPJ.
- 3.2 Artículos 23 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- 3.3 Artículos 1709 a 1739 del Código Civil (CC), aplicables supletoriamente *ex* artículo 27 LEC.
- 3.4 SSTC 174/1988, 3 octubre, y 133\1991, 17 junio 1991
- 3.5 SSTS (Sala 1ª) 9 mayo 1958 (RJ 1958\1726), 14 febrero 1961 (RJ 1961\886), 3 julio 1965 (RJ 1965\3976), 27 febrero 1971 (RJ 1971\1104), 4 noviembre 1977, 16 octubre 1979 (RJ 1979\3593), 4 diciembre 1981 (RJ 1981\5045), 23 junio 1983, 20 febrero 1990 (RJ 1990\704), 18 febrero 1992 (RJ 1992\1318), 2 marzo 1992 (RJ 1992\1833), 10 noviembre 1992 (RJ 1992\9099), y 14 junio 1994 (RJ 1994\4819).
- 3.6 SAP Toledo n.º 250/1995 (Sección 1ª) de 1 de diciembre (AC 1995\2330).
- 3.7 AVILA NAVARRO, P.: *La representación con poder (Estudio de Derecho Notarial y Registral)*, Civitas, Madrid, 1992; BADENAS CARPIO, J.M., *Apoderamiento y representación voluntaria*, Aranzadi, Pamplona, 1998; CASTRO LUCINI, F.: “Distinción entre poder y mandato (A propósito de la Resolución de 22 de enero de 1988)”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. V, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1988, pp. 155-169; HERNÁNDEZ GIL, F., Comentarios a los artículos 1709 a 1739 CC, en *Comentarios del Código Civil*, vol. VII, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 905-986.

## **4. Resolución**

- 4.1 Con carácter previo al análisis de la consulta planteada, conviene matizar que la misma resulta aplicable únicamente:

- a) A los poderes generales y especiales para pleitos a los que se refiere el artículo 25 LEC, pero no a los poderes “especialísimos”, que por su propia naturaleza se refieren necesariamente a un concreto asunto, negocio o incidente que debe sustanciarse ante un tribunal también determinado (e.g. el poder especialísimo para recusar del art. 107.2 LEC, o el poder especialísimo para interponer querrela del art. 277 LECr).
  - b) A los poderes notariales, pero no a los otorgados mediante comparecencia *apud acta*, pues estos últimos se limitan por definición a conferir la representación ante el tribunal que conoce o ha de conocer del asunto (artículo 24.1 LEC).
- 4.2 Sentado lo anterior, el primer interrogante que subyace a la consulta planteada radica en determinar si el poder, que al fin y al cabo es un mandato representativo, está limitado territorialmente por el hecho de que se mencione al otorgarlo que el Procurador está habilitado para actuar en una concreta localidad.
- 4.3 En opinión de quien suscribe la respuesta debe ser negativa, pues lo relevante desde el punto de vista jurídico son los elementos subjetivo y objetivo del apoderamiento –a quién se apodera y qué es lo que se le encarga hacer–, resultando el elemento territorial algo a todas luces secundario, ya que lo relevante es que el encargo se cumpla por el mandatario del modo más ventajoso posible para el mandante.
- 4.4 Así se desprende en primer lugar de lo previsto en el artículo 1.709 CC, el cual se refiere, al definir el mandato, a la persona que se obliga y el servicio o cosa que se obliga a realizar (artículo 1.709 CC), pero sin mencionar el territorio en el que ese servicio o actuación debe llevarse a cabo<sup>1</sup>.
- 4.5 En la misma línea, pero en concreta alusión al poder para pleitos, se expresa el artículo 23.1 LEC, donde se exige que la comparecencia en juicio se lleve a cabo “mediante procurador” (elemento subjetivo), y que dicho profesional “esté

---

<sup>1</sup> AVILA NAVARRO, P.: *La representación con poder (Estudio de Derecho Notarial y Registral)*, Civitas, Madrid, 1992, p. 25, por ejemplo, entiende que para apoderar basta con hacer constar el nombre y apellidos del apoderado, sin necesidad por tanto de que figure ni su condición de procurador ni la localidad o localidades en las que está habilitado para actuar profesionalmente.

habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio” (elemento objetivo, pues sólo puede cumplir el mandato representativo quien está habilitado para ello). Obsérvese, en particular, que lo único que exige este último precepto es que el Procurador esté habilitado para actuar ante el tribunal, sin excluirse que pueda también estarlo para comparecer en tribunales de otro partido judicial.

4.6 Podría oponerse, en apoyo de la tesis contraria, que la mención en el poder del partido judicial en el que el Procurador está habilitado constituye una limitación a la generalidad del poder para pleitos, mediante la cual el poderdante está fijando el ámbito territorial del apoderamiento, esto es, está expresando su deseo de que el apoderado le represente sólo en los litigios que se tramiten en esa concreta demarcación, lo que impediría al Procurador actuar en un partido judicial distinto porque hacerlo supondría traspasar los límites del mandato (art. 1.714 CC). Esta tesis vendría avalada por el principio de interpretación estricta o rigorista del apoderamiento (RGRN 19 junio 1990).

4.7 Sin embargo, tal interpretación no puede convencer, y ello principalmente por dos motivos:

a) En primer lugar, debe entenderse que mencionar la localidad en la que el Procurador está habilitado no puede en modo alguno equipararse a una prohibición para actuar en localidades diferentes, ni siquiera cuando en el mismo poder se apodera a otros Procuradores habilitados para actuar en juicio en esas otras localidades. La prohibición es una manifestación de voluntad necesariamente expresa, tal y como veremos al referirnos a la facultad de sustitución, que además supone una limitación excepcional a la generalidad del poder, y no parece que la misma pueda apreciarse en la mera indicación del ámbito territorial en el que usualmente actúa el apoderado.

Refuerza la anterior conclusión la propia razón de ser del poder general para pleitos, cuyo contenido comporta por definición la posibilidad de que resulte necesario litigar en distintas localidades o partidos judiciales. Cuando se otorga a un Procurador poder para comparecer en cualesquiera juicios, sea cual sea su naturaleza y sin limitación alguna, hay que entender que un adecuado y eficiente cumplimiento del mandato conduce al Procurador a actuar por sí mismo en todas aquellas localidades en las que está habilitado, a no ser que el poderdante se lo prohíba expresamente

matizando que ese poder general se limita a los juicios que se sustancien ante los tribunales de un determinado partido judicial. Por consiguiente, en estos casos el mandatario no estará traspasando los límites del mandato, sino cumpliendo dicho mandato de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste, en los términos previstos por el artículo 1.715 CC.

- b) Hay que recordar en segundo término, y este es probablemente el argumento de mayor calado, que el Procurador, en tanto que mandatario, goza de la facultad de sustitución por delegación, también denominada subapoderamiento, siempre que el mandante no se lo haya prohibido expresamente<sup>2</sup>. En efecto, no hay que olvidar que la gestión representativa es fungible, tal y como se inequívocamente se desprende de lo previsto en el artículo 1.721 CC, que autoriza al mandatario a “nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido”, con el único matiz de que responderá de la gestión del sustituto cuando no se le haya dado facultad para nombrarlo<sup>3</sup>. Refuerza esa posibilidad el artículo 543.4 LOPJ, en el que se admite con enorme amplitud la posibilidad de que los Procuradores sean sustituidos en el ejercicio de sus funciones por otro Procurador.

---

<sup>2</sup> Es pacífica la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual “el acto de otorgar poder a Procurador no está comprendido en el concepto que se acaba de dar de la transmisión del mandato; siendo también doctrina de esta Sala, «que el poder otorgado a Procuradores por cualquiera de los sustitutos, no implica una nueva sustitución o transmisión de facultades, sino el cumplimiento de un requisito para comparecer en juicio, previsto en el art. 3.º de la Ley Procesal Civil, y única manera hábil para que el mandante actúe ante los Tribunales de Justicia» [SS. 9-5-1958 (RJ 1958\1726); 27-2-1971 (RJ 1971\1104) entre otras] [STS 2 marzo 1992 (RJ 1992\1833), FD único]. Sin embargo, debe advertirse que esta doctrina se refiere al otorgamiento de poderes a favor de Procurador por parte de un apoderado que no ostenta esa condición profesional, pero no a sustitución de Procuradores entre sí, supuesto en el que resulta obvio que sí se transmiten facultades, pues el Procurador que efectúa la sustitución ya goza de la habilitación para comparecer en juicio. En estos casos sí debe reputarse aplicable el artículo 1.721 CC, por más que no nos encontremos ante una sustitución en sentido estricto, sino más bien ante un “subapoderamiento” (en terminología de BADENAS CARPIO, J.M., *Apoderamiento y representación voluntaria*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 157) o ante una “sustitución por delegación” [en expresión de HERNÁNDEZ GIL, F., *Comentarios a los artículos 1709 a 1739 CC*, en *Comentarios del Código Civil*, vol. VII, Bosch, Barcelona, 2000 (pp. 905-986), p. 945, quien cita a su vez las SSTs 14 diciembre 1943, 2 marzo 1992 y 22 abril 1994].

<sup>3</sup> SSTs (Sala 1ª) 9 mayo 1958 (RJ 1958\1726), 27 febrero 1971 (RJ 1971\1104), 4 noviembre 1977, 23 junio 1983, 2 marzo 1992 (RJ 1992\1833), y SAP Toledo n.º 250/1995 (Sección 1ª) de 1 de diciembre (AC 1995\2330). También confirma la plena validez de la sustitución no autorizada pero tampoco prohibida HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 946.

Es claro, por lo tanto, que el Procurador puede nombrar a un sustituto tenga o no autorización para hacerlo, siempre que no exista una prohibición expresa en el poder, y también lo es que ese sustituto puede perfectamente estar habilitado para actuar en un partido judicial diferente. Es más, la razón de ser de la facultad de sustitución es precisamente ésa: la de permitir que el Procurador se haga sustituir en aquellas localidades en las que no está habilitado para actuar en juicio.

Si se acepta lo anterior, habrá de convenirse también en que nada obsta a que el propio Procurador apoderado opte por comparecer él mismo ante un tribunal de un partido judicial diferente del que aparece mencionado en el poder como aquél en el que habitualmente actúa, siempre -claro está- que también esté habilitado para actuar ante los tribunales de dicho partido judicial. Por decirlo en términos vulgares, quien puede lo más puede lo menos, esto es, quien puede otorgar sus facultades a favor de un sustituto para que actúe en una plaza en la que no puede comparecer en juicio, necesariamente debe poder efectuar una "auto-sustitución", compareciendo él mismo ante los tribunales de una localidad diferente a la que aparece mencionada en el poder en la que sí está habilitado.

- 4.8 Es más, aunque no se compartiesen los dos argumentos que acaban de exponerse, el resultado práctico seguiría siendo el mismo en virtud del carácter subsanable de los defectos relativos al poder para pleitos. En efecto, si un Juzgado entendiese, en contra de lo que aquí se sostiene, que un Procurador sólo puede actuar en aquella localidad que aparece expresamente mencionada en el poder, deberá permitirse en todo caso que se subsane el defecto de falta de representación, lo cual podrá indudablemente llevarse a cabo mediante una sustitución efectuada por el propio Procurador en los términos expuestos. Así se desprende en primer lugar de la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual son requisitos subsanables la intervención del Procurador, la prueba de la fehaciencia de la representación que dice ostentar y su presencia en el pleito (SSTC 174/1988, 3 octubre, y 133\1991, 17 junio 1991). E idéntica conclusión mantiene el Tribunal Supremo, según el cual la insuficiencia e ilegalidad del poder del Procurador, así como los defectos formales del mismo, son faltas subsanables mediante la ratificación de la parte interesada [Sentencias del Tribunal Supremo 14 febrero 1961 (RJ 1961\886), 3 julio 1965 (RJ 1965\3976), 16 octubre 1979 (RJ 1979\3593), 4 diciembre 1981 (RJ 1981\5045), 20 febrero 1990 (RJ

1990\704) y 18 febrero y 10 noviembre 1992 (RJ 1992\1318 y RJ 1992\9099), y 14 junio 1994 (RJ 1994\4819)]. Parece claro que esta subsanación resulta superflua y antieconómica, pues obliga a una “auto-sustitución”, pero ello sólo viene a confirmar la conclusión que aquí se defiende, esto es, que el Procurador que puede sustituir poderes a favor de un compañero habilitado en otro partido judicial tiene necesariamente poder bastante para actuar él mismo en ese otro partido judicial, si está habilitado para hacerlo y por más que en el poder no se mencione expresamente esa otra demarcación.

## **5. Conclusión**

- 5.1 Considero, por todo ello, que un Procurador habilitado mediante poder notarial para representar en un partido judicial puede ejercer también sus funciones en un partido judicial distinto, con el único requisito de que no medie prohibición expresa del poderdante, y sin que quepa asimilar a una prohibición la mera mención en el poder del partido judicial en el que habitualmente actúa dicho Procurador.

*Cuanto antecede, salvo error u omisión involuntaria, constituye mi opinión sobre las cuestiones planteadas, gustosamente sometida de antemano a cualquier otro parecer mejor fundado en Derecho.*

Fdo.: Francisco Málaga Diéguez